

RESOLUCION N. 02926

“POR LA CUAL SE REVOCAN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NOS. 00549 DEL 18 DE ABRIL DE 2017, 03764 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, Y 00119 DEL 17 DE ENERO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00549 del 18 de abril de 2017**, en contra de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 - 5, representada legalmente por JUAN CARLOS ALCOCER GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.966.160, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalles anunciando el proyecto inmobiliario “IOS LIVING EL VIRREY”, ubicado en la Carrera 9 con calle 119 en la localidad de Usaquéen de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el precitado Auto se notificó personalmente el día 31 de mayo de 2017 al señor DAVID JULIAN CAMACHO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80.880.392, como autorizado del señor JUAN CARLOS ALCOCER GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.966.160 en calidad de representante legal de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 28 de noviembre de 2017 y comunicado a la Procuradora General de la Nación con Radicado No. 2017EE123936 del 05 de julio de 2017.

Que mediante **Auto No. 03764 del 28 de octubre de 2020**, se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 - 5, en los siguientes términos:

“(…)

Cargo único. - *Instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle en espacio público circundante a la carrera 9 con calle 119 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en los artículos 17 y el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá".*

(…)”

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 09 de diciembre de 2020, al señor DAVID JULIAN CAMACHO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80880392, como autorizado del señor JUAN CARLOS ALCOCER GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.966.160 en calidad de representante legal de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5.

Que de acuerdo con el artículo segundo del auto mediante el cual se formuló cargos de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5., disponía con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, para presentar escrito de descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueran conducentes de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

Que la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5., presentó escrito de descargos a través de radicado 2020ER230824 del 18 de diciembre de 2020 accionando su derecho de defensa y debido proceso que le asiste.

Que mediante **Auto 00119 del 17 de enero de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, decretó unas pruebas de oficio, así:

“(…)

“ARTICULO SEGUNDO. — *Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, par ser pertinente, conducente y útil, el Acta de Visita de técnica SCAAV- PEV- del 11 de diciembre de 2015 y el concepto técnica 12732 del 11 de diciembre de 2015, documentos que obran en el expediente SDA-08-2016-1920, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTICULO TERCERO. - *Incorporar como pruebas, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinentes, conducentes y útiles, la Licencia de construcción del proyecto LOS LIVING EL VIRREY”, Permiso de ventas del proyecto "LOS LIVING*

EL VIRREY", Pagos por concepto de publicidad hechos por la sociedad LOS VIRREY SAS, Promesa de compraventa de la unidad del proyecto "LOS LIVING EL VIRREY", documentos que fueron allegados a través del radicado 2020ER230824 del 18 de diciembre de 2020 y los obran en el expediente SDA-08-2016-1920, con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.."

(...)"

Que el precitado Auto se notificó personalmente el 12 de marzo de 2021 al señor DAVID JULIAN CAMACHO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 80880392, como autorizado del señor JUAN CARLOS ALCOCER GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.966.160 en calidad de representante legal de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa

participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009¹ Y LEY 1437 DE 2011²

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 93, señala respecto de la Revocatoria Directa lo siguiente:

- DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y, en general, conforme a las normas de la parte primera del código.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, o cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravo injustificado a una persona.” (Subrayado y con negrilla fuera de texto).***

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expedieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.

Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos **Autos 00549 del 18 de abril de 2017, 03764 del 28 de octubre de 2020 y Auto 00119 del 17 de enero de 2021**, por el cual se tramita proceso sancionatorio en contra de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 - 5, frente a las causales establecidas por el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que en virtud del debido proceso, señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el procedimiento sancionatorio con el expediente **No. SDA-08-2016-1920**, iniciado mediante **Auto No. 00549 del 18 de abril de 2017**, en contra de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 - 5, representada legalmente por JUAN CARLOS ALCOCER GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.966.160, en calidad de propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalles anunciando el proyecto inmobiliario "IOS LIVING EL VIRREY", ubicado en la Carrera 9 con calle 119 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 - 5, mediante radicado 2020ER230824 del 18 de diciembre de 2020 solicitó a través de su escrito de descargos que esta secretaría revoque el pliego de cargos, desvincule a la sociedad de la investigación y se archive las actuaciones adelantadas, así mismo aporta como pruebas los siguientes documentos:

- Licencia de Construcción del proyecto "IOS LIVING EL VIRREY"
- Permisos de venta del proyecto "IOS LIVING EL VIRREY"
- Pagos por concepto de publicidad hechos por la sociedad "IOS VIRREY SAS"
- Promesa de Compraventa de una Unidad del Proyecto "IOS LIVING EL VIRREY"

En consecuencia de las pruebas aportadas, se observa que la sociedad IOS VIRREY con NIT 900568627 – 0, le fue otorgada por la curaduría 5, Licencia de Construcción LC 13-5-0365 para el proyecto IOS LIVING EL VIRREY ubicado Carrera 17 No. 91-11 /91-23, que la Dirección Distrital de Tesorería emitió recibos de Pagos No. 905210 y 905211 por concepto de publicidad exterior visual a la sociedad IOS VIRREY SAS del 14 de abril de 2014, así mismo, se diligenció formulario único para la declaración y pago del Impuesto a la publicidad exterior visual del 2014 por parte de la sociedad IOS VIRREY SAS, y promesa de Compraventa, donde se puede

observar que la titularidad del proyecto reace en cabeza de la sociedad IOS VIRREY SAS. con NIT 900568627 – 0, y en calidad de representante legal el señor JOSE LUIS APONTE GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 79789083.

Por Consiguiente, el elemento de publicidad exterior visual tipo pasacalles anunciando el proyecto inmobiliario “IOS LIVING EL VIRREY”, ubicado en la Carrera 9 con calle 119 en la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., es propiedad de la sociedad IOS VIRREY SAS con NIT 900568627 – 0., y no de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5.

En este punto resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*” Negrilla fuera de texto.

El Concepto 100121 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública, señala:

“(…)

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona.

(…)”

Que, una vez consultado el expediente **SDA-08-2016-1920**, se evidencia que mediante **Auto 00549 del 18 de abril de 2017**, se da inicio al proceso sancionatorio en contra de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5., y se emite **Auto 03764 del 28 de octubre de 2020**, mediante el cual se le formula cargo único por “*Instalar publicidad exterior visual tipo pasacalle en espacio público circundante a la carrera 9 con calle 119 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C*”, dándose apertura así a la etapa probatoria bajo el **Auto 00119 del 17 de enero de 2021**.

Ahora bien, está entidad al cometer de forma involuntaria un error en su actuación, desentendió la mera formalidad de las decisiones que se emiten a través de los actos, al establecer un hecho en cabeza de otra, la cual siendo ajena a la misma se ve afectada, por lo tanto es un derecho y

a su vez una obligación, de que los actos administrativos que causen un agravio injustificado, como es del caso sub examine, se declare por la administración la revocatoria directa, dando no solo cumplimiento a la normatividad emanada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 3, sino a la establecida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 95, la cual reza:

“(…)

Artículo 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona esta obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

(…)”

Por consiguiente, al proferirse los precitados actos administrativos en contra de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5., se desconoció el principio de transparencia y del debido proceso, lo que implica que no están sujetos al ordenamiento jurídico, al desconocerse el procedimiento establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir la causal referente cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona contrario.

Es por ello, que se hace necesario invocar el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numeral 3, una de las causales para la revocatoria de los actos administrativos “ **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**”, por cuanto estos pueden llevar a la ilegalidad, siendo una demostración del exceso de lo razonable, es así, que la implementación de la norma incoada puede lograr una ponderación legítima de las decisiones que de una forma u otra afectan el interés particular y que sirven para corregir el juicio discrecional de las decisiones por el ente público.

Es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del artículo del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de los **Autos 00549 del 18 de abril de 2017, 03764 del 28 de octubre de 2020, y Auto 00119 del 17 de enero de 2021** los cuales de forma errónea no reconocen los derechos o favorece los intereses del investigado, y que por el contrario, el referido artículo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5, en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria de los actos administrativos en comento.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pag 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la perdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio”

Dicho esto y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal prestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el

Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar los actos administrativos a saber: **Autos 04774 del 21 de diciembre de 2020, 03764 del 28 de octubre de 2020 y Auto 00119 del 17 de enero de 2021**, expedidos en contra de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5., en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, las siguientes:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen, o revoquen los recursos, y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR los actos administrativos **Auto 04774 del 21 de diciembre de 2020, 03764 del 28 de octubre de 2020 y Auto 00119 del 17 de enero de 2021**, por los cuales se tramita proceso sancionatorio en contra de la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PRAGA SERVICIOS INMOBILIARIOS S A**, identificada con Nit. 900.200.392 – 5, a través de la señora MARIA TEREZA ALCOCER GARCÍA, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 124- 87 Torre II oficina 805 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto 00549 del 18 de abril de 2017**, adelantado en el expediente **SDA-08-2016-1920** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

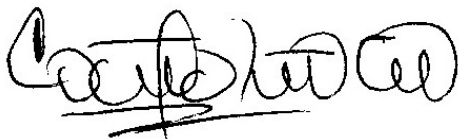
ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2016-1920**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2016-1920.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS: CONTRATO 2021-0973 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/08/2021

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021 FECHA EJECUCION: 31/08/2021

CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	CPS:	CONTRATO 20211179 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/08/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/08/2021
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2021

Sector: SCAAV-PEV